

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3914-2022-TCE-S3

Sumilla: “En ese sentido, corresponde declarar improcedente la solicitud de redención de sanción pretendida por el Proveedor, al no encontrarse regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225 las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535 (...)”.

Lima, 16 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión del 16 de noviembre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **337-2020.TCE**, sobre la solicitud de redención planteada por la empresa Ircoc S.A.C., contra la Resolución N° 1245-2021-TCE-S3 del 27 de mayo de 2021 confirmada por Resolución N° 1424-2021-TCE-S3 del 28 de junio del mismo año; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 1245-2021-TCE-S3 del 27 de mayo de 2021, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, dispuso sancionar, entre otras, a la empresa Ircoc S.A.C., con inhabilitación de treinta y ocho (38) meses en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco y contratar con el Estado, al haberse determinado su responsabilidad por presentar documentos falsos o adulterados, infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225.

La sanción fue impuesta por la comisión de la infracción antes mencionada en el marco de su participación en la Licitación Pública N° 002-2019-Z.R.LIMA – Primera Convocatoria, para la “Adquisición e instalación del sistema de energía eléctrica en media tensión y distribución en baja tensión para los sistemas de aire acondicionado e impresoras para el edificio de bienes muebles”, en adelante el **procedimiento de selección**, convocado por la Zona Registral N° IX Sede Lima – Unidad Ejecutora N° 2-SUNARP, Sede Lima, en lo sucesivo la **Entidad**.

2. Asimismo, mediante Escrito N° 1 presentado el 3 de junio de 2021 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado y subsanado mediante escrito N° 2 presentado el 7 del mismo mes y año, la empresa Ircoc S.A.C., interpuso Recurso de Reconsideración por la sanción interpuesta mediante Resolución N° 1245-2021-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3914-2022-TCE-S3

TCE-S3 del 27 de mayo de 2021; el cual fue resuelto por Resolución N° 1424-2021-TCE-S3 del 28 de junio del mismo año, declarando infundado su recurso y confirmando su sanción.

3. Mediante escrito s/n presentado el 26 de octubre del mismo año ante el Tribunal, la empresa Ircoc S.A.C., en adelante **el Proveedor**, solicitó la redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 1245-2021-TCE-S3, confirmada por Resolución N° 1424-2021-TCE-S3, en los siguientes términos:

- Refiere que, el 27 de mayo del 2021 (en pleno estado de emergencia) mediante Resolución N° 1245-2021-TCE-S3, fue sancionado con treinta y ocho (38) meses en sus derechos de participar en procedimientos de selección, al haberse determinado su responsabilidad por presentar documentos falsos.
- Asimismo, señaló que el 28 de julio de 2022, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 31535, que modifica la Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, la cual tuvo por objeto incorporar una causal de “afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias”, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE).
- Aunado a ello, sostiene que la norma establece que puede acogerse a este beneficio, solo si es la primera vez que fue sancionado por la comisión de una falta, situación que ocurre en el presente caso, toda vez, que es la primera vez que ha sido sancionado.
- Por otro lado, enfatizó, que ha tomado conocimiento del contenido y alcances del Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 y del Informe N° 0092-2022-EF/54.02, ambos emitidos por la Dirección General de Abastecimiento, en el cual señalaron que no pueden aplicarse los beneficios a las MYPEs, respecto a la redención de sanción hasta que se emita la modificación del reglamento; sin embargo, considera que dicha afirmación no es aplicable al caso concreto, puesto que la disposición regula dos supuestos, dentro de los cuales, el segundo (MYPEs sancionados por primera vez) no requiere una modificación al reglamento, puesto que la misma ley establece que el cambio de sanción será por una multa determinada por el Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3914-2022-TCE-S3

4. Con decreto del 28 de octubre de 2022, se puso a disposición de la Tercera Sala la solicitud de redención de la sanción interpuesta por el Proveedor.
5. Por decreto del 9 de noviembre de 2022, se dispuso la incorporación al presente expediente del Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 e Informe N° 0092-2022-EF/54.02, ambos del 25 de agosto de 2022, emitidos por la Dirección General de Abastecimiento, en respuesta a la Consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado respecto a la aplicación de la Ley N° 31535.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención, respecto de la sanción de inhabilitación de treinta y ocho (38) meses en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado impuesta contra el Proveedor, mediante la Resolución N° 1245-2021-TCE-S3 del 27 de mayo de 2021, confirmada por Resolución N° 1424-2021-TCE-S3 del 28 de junio del mismo año.

Cuestión previa

2. De manera previa al análisis de los argumentos planteados por el Proveedor en su solicitud de redención, este Colegiado debe analizar el marco normativo de la aplicación de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), en adelante la **Ley N° 31535**.
3. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 31535, en cuya primera disposición complementaria final, se establece lo siguiente:

"(...)

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE

Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3914-2022-TCE-S3

excepcionalmente y por única vez, de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.

*Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.
(...)”*

(El énfasis es agregado).

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:

- a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.**
- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, **podrán acogerse al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

En ese sentido, si bien la norma describe de manera clara cuáles son los supuestos por los cuales las MYPE pueden solicitar acogerse a este beneficio, debe tenerse en cuenta el hecho de que la norma también establece que dichos beneficios se aplicarán de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, originado por la inclusión de estos beneficios.

4. Por su parte, en la segunda disposición complementaria final de la Ley N° 31535, se ha previsto lo siguiente:

(...)”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3914-2022-TCE-S3

SEGUNDA. Adecuación de las normas reglamentarias

*El Ministerio de Economía y Finanzas **adecúa el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a los términos de la presente ley dentro de los treinta (30) días siguientes de su entrada en vigencia.** Dicha adecuación no limita la aplicación inmediata de la presente ley, desde la fecha de su entrada en vigencia.*

(...).

(El énfasis es agregado).

Nótese que, en la disposición antes citada, se estableció que el Ministerio de Economía y Finanzas deberá dictar las disposiciones que corresponda para la adecuación de la Ley de Contrataciones del Estado dentro de los treinta (30) días posteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 31535; reglamento que, de acuerdo a la propia normativa, incluirá las condiciones y sanciones que se deberán aplicar según cada caso concreto.

Sobre el particular, corresponde señalar que, a la fecha, el Ministerio de Economía y Finanzas no ha emitido las disposiciones que adecuen el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para la atención de las solicitudes de redención de sanciones; por lo tanto, a la fecha no existen las condiciones ni sanciones que originan este tipo de solicitudes, no siendo jurídicamente posible para este Tribunal determinar cuáles son los efectos que genera la solicitud planteada por el Proveedor.

5. Con relación a ello, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado efectuó una consulta a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas¹, respecto de la aplicación de la primera disposición complementaria final de la Ley N° 31535, en los siguientes términos:

“De lo establecido en la Ley N° 31535, se advierte que, si bien la Segunda Disposición Complementaria Final señala que la vigencia de la Ley no se encuentra supeditada a desarrollo reglamentario, la Primera Disposición Complementaria Final sí condiciona la vigencia de dicha disposición a desarrollo reglamentario.

En tal sentido, se solicita emitir opinión sobre la vigencia de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley en mención—referida al régimen excepcional de

¹ Conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1439, dicha dirección es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3914-2022-TCE-S3

redención de sanciones para las MYPE—es decir, si su vigencia se encuentra sujeta a la emisión del Reglamento o si corresponde que se aplique de manera inmediata, independientemente de la reglamentación.”

6. En respuesta a la consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 del 25 de agosto de 2022, remitió el Informe N° 0092-2022-EF/54.02 de la misma fecha, señalando que dicha dirección lo hace suyo, y en el cual concluyó en lo siguiente:

“(…)

*2.10 En dicho contexto, **esta Dirección, en concordancia con lo manifestado por la Dirección de Adquisiciones y la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF, señala que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, que establece el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado.***

(…)”. (El énfasis y subrayado es agregado).

7. Estando a lo expuesto, y considerando que el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado, este Colegiado considera que no resulta posible pronunciarse sobre el fondo de la solicitud planteada por el Proveedor, toda vez que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se han establecido, en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535.
8. Ahora bien, el Proveedor en su solicitud señaló que la primera disposición complementaria final regula dos supuestos, dentro de la cual, el segundo (MYPEs sancionadas por primera vez) no requiere una modificación al reglamento, puesto que la misma ley establece que el cambio de sanción será por una multa determinada por el Tribunal, lo cual, según sostiene, es aplicable al caso en concreto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3914-2022-TCE-S3

Al respecto, debe precisarse que, el fundamento 2.9 del Informe N° 0092-2022-EF/54.0 del 25 de agosto de 2022, establece lo siguiente:

(...)

2.9. *Como puede apreciarse, la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF, en virtud al Principio de Especificidad, **concluye que el régimen de redención de sanciones previsto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley No 31535 resultará aplicable una vez que se establezcan los criterios y sanciones correspondientes en la adecuación del Reglamento de la Ley N° 30225, por tratarse de una regla especial, frente a la regla general de aplicación inmediata dispuesta en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley No 31535.***

(...)

(El énfasis y subrayado es agregado).

Como puede apreciarse, la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF, ante la consulta del OSCE, realizó un análisis integral de la primera disposición complementaria final, concluyendo que tal disposición en su conjunto (sin hacer distinciones en algún supuesto particular) es aplicable una vez que se establezcan los criterios y sanciones correspondientes en la adecuación del Reglamento de la Ley N° 30225, por tanto, al no hacer una distinción en aplicación de dicho supuesto, esta Sala considera que su aplicación de forma individual (antes de la modificación del Reglamento) resultaría inviable.

En efecto, en atención al principio de legalidad, este colegiado no puede dejar de aplicar lo dispuesto por la primera disposición complementaria final de la Ley N° 31535, en el sentido que no puede disponer la redención de sanciones, para cualquier supuesto que no estén de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la mencionada ley.

9. En ese sentido, corresponde declarar improcedente la solicitud de redención de sanción pretendida por el Proveedor, al no encontrarse regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225 las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535, dejándose a salvo su derecho para formular nueva solicitud, una vez que se haya establecido en el reglamento las condiciones para tal efecto.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3914-2022-TCE-S3

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Jorge Luis Herrera Guerra y Mariela Nereida Sifuentes, quien reemplaza al vocal Héctor Marín Inga Huamán, según Rol de Turnos de Presidentes de Sala vigente, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **improcedente** la solicitud de redención de sanción en virtud de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, formulada por la empresa **Ircoc S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20600607929**, respecto de la Resolución N° 1245-2021-TCE-S3 del 27 de mayo de 2021, confirmada por Resolución N° 1424-2021-TCE-S3 del 28 de junio del mismo año, por los fundamentos expuestos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Mariela Sifuentes

Saavedra Alburqueque

Herrera Guerra.